

Panamá, 27 de octubre de 1999.

Señora  
GLORIA DE SOSA  
Tesorera Municipal del  
Distrito de Las Tablas,  
Provincia de Los Santos.  
E. S. D.

Señora Tesorera Municipal:

Acusamos recibo de su Nota, vía fax, de fecha 14 de octubre de 1999, mediante la cual somete a nuestra consideración las siguientes inquietudes:

¿1. Tenemos entendido que no pueden ser escogidos como Tesoreros Municipales, el cónyuge, ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Alcalde o los Concejales, ni quienes hayan sido condenados por delito contra la cosa pública.

¿luego de darse la elección para Tesorero Municipal en Las Tablas, nos hemos dado cuenta que el tesorero electo: Señor Alex Cedeño tiene familiaridad dentro del cuarto grado de consanguinidad con un H.R. del Concejo de las Tablas (Primos Hermanos).

2. Pasada la elección de Tesorero Municipal nos hemos asesorado que de acuerdo a la Ley 105 y 106 de 1973 que rige los Municipios, para elegir al Tesorero Municipal el candidato debe obtener la mitad más uno del total de los votos.

¿en Las Tablas la elección fue así:

12 votos ¿ Sr. Alex Cedeño  
11 votos ¿ Sra. Gloria de Sosa  
1 voto nulo¿

De la consulta en mención, observamos que preocupan dos (2) temas en particular:

1. Si el grado de parentesco de un aspirante al cargo de Tesorero Municipal, con alguno de los funcionarios municipales (en este caso Concejales), es una causal de impedimento para que pueda ser elegido como tal.

2. Si para ser electo Tesorero Municipal el candidato debe obtener la mitad más uno del total de los votos.

Previo al análisis de los temas indicados, consideramos de interés señalar lo siguiente:

La Constitución Política ha definido el Régimen Municipal como la organización autónoma de la comunidad establecida en un Distrito, la cual será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

También se establece en la carta fundamental los entes que lo conformarán y la independencia entre ellos. Estos entes que deben actuar con independencia para que se mantenga el equilibrio en el Gobierno Local, son la Alcaldía, el Consejo Municipal y la Tesorería Municipal, pero eso sí, deben actuar en armónica colaboración para lograr los fines que promulga dicho sistema.

A nuestro juicio, el principio de independencia de los organismos que intervienen en la toma de decisiones del Gobierno Local y que propugna nuestra Carta Magna, fue recogido por el legislador al dictar la Ley N°106 de 1973, que desarrolla el Régimen Municipal, al establecer en el artículo 53, que ¿No podrán ser escogidos Tesoreros Municipales, el cónyuge ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Alcalde o los Concejales ni quienes hayan sido condenados por delitos contra la cosa pública.¿

Consideramos que el artículo transcrito además de buscar la independencia entre los entes que conforman la Administración Municipal, conlleva el interés implícito que las finanzas del municipio se manejen con total transparencia e independencia.

Sobre la interpretación literal del artículo 53, consideramos que la misma es clara y establece una prohibición para ocupar el cargo de Tesorero Municipal en razón del parentesco que exista entre el Alcalde o los Concejales y aquella persona que aspire al cargo. Agrega la norma, que la prohibición se extiende hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el aspirante y los funcionarios municipales señalados.

Tal como lo plantea Usted en su consulta, existe un grado de parentesco por consanguinidad entre el Tesorero Municipal electo del Distrito de Las Tablas con uno de los Concejales, ya que los mismos son primos hermanos.

El Código de la Familia señala que el parentesco por consanguinidad ¿es la relación que existe entre personas unidas por vínculos de la sangre¿ y que ¿la proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones¿ y que cada generación forma un grado.(Cfr.art.15 y 16)

Veamos como se forman las líneas de grados para efectos de determinar el grado de parentesco:

¿Artículo 16: La serie de grados forma la línea, que puede ser recta o directa y colateral o transversal.

Se llama línea recta o directa la constituida por la serie de grados entre personas que desciendan unas de otras; y línea colateral o transversal, la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras; pero que descenden de un tronco común.¿

En el caso particular que nos ocupa estaríamos ante un parentesco de consanguinidad por línea colateral o transversal, cuyo grado se obtendrá subiendo desde la persona que se trata (Sr. Alex Cedeño), hasta el tronco común, y después se baja hasta la otra persona con quien se hace el cómputo (Concejal). Es decir, entre el señor Alex Cedeño y el Concejal, por ser primos hermanos, cuyos padres son hermanos y que descenden de un tronco común (abuelos), se encuentran en el cuarto grado de consanguinidad.(Cfr. Art.18 C.F.)

En consecuencia, el contenido del artículo 153 sí alcanza al señor Alex Cedeño y le impide ejercer el cargo de Tesorero Municipal por disposición legal.

En cuanto al segundo tema que plantea en su Consulta, referente a la elección del Tesorero Municipal, le aclaramos que la Ley que establece disposiciones relativas a este funcionario municipal es la Ley 106 de 1973 que regula el Régimen Municipal. En tanto que, la Ley 105 de fecha 8 de octubre de 1973 desarrolla los artículos de la Constitución referentes a las Juntas Comunales y sus funciones.

En cuanto al mecanismo de elección del Tesorero Municipal, por parte del Consejo Municipal, la Ley que regula el Régimen Municipal no establece nada al respecto, siendo esta materia regulada a través de los Reglamentos Internos de los Consejos Municipales.

En el caso específico del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, aprobado el 14 de julio de 1992, observamos que no se establece el sistema de mayoría absoluta como mecanismo de selección del Tesorero Municipal, el cual consiste en la mitad más uno del total de los Concejales. Todo lo contrario, se desprende de las normas que regulan las elecciones de los funcionarios municipales, que la selección se dará a través de mayoría relativa, es decir, saldrá escogido por el Consejo aquel aspirante que saque la mayoría de los votos.

El contenido del artículo 42 del Reglamento Interno del Consejo Municipal de Las Tablas reafirma nuestro criterio, toda vez que en el supuesto de empate, la norma establece que se efectuará nuevamente la votación el mismo día y de persistir el empate, la elección se realizará nuevamente a los ocho (8) días. Es decir, que saldrá electo aquel que obtenga la mayoría de los votos, lo que equivale a decir que se aplicará la mayoría relativa.

Para efectos didácticos, queremos finalmente definir brevemente los conceptos de mayoría absoluta y mayoría relativa. Veamos:

Según el juriconsulto Guillermo Cabanellas, mayoría absoluta es ¿La formada por más de la mitad de los votos. Tratándose de número par, la mayoría absoluta la constituye el entero inmediato superior a la mitad: de 8, lo es 5, y los demás hasta 8. Si el número de votos o votantes es impar, la mayoría absoluta la determina el número entero que sigue a la fracción matemática de la mitad; así, de 7 ¿cuya mitad es 3.5- la mayoría la forman 4, y las cifras mayores hasta 7, De alcanzarse tantos votos como votantes, aunque exista mayoría absoluta por supuesto, debe hablarse con preferencia de unanimidad¿(Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V.21edic.Edit.Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1989. Págs. 357-358)

Mientras que la definición que este mismo jurista dispensa al término mayoría relativa es ¿el conjunto uniforme de pareceres o de votos que predomina en una discusión o votación,¿ ¿. (ob.cit. Tomo V, pág.359)

De esta forma damos respuesta a sus interrogantes, esperando que la opinión aquí vertida le sea de utilidad.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/cch.